



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	DONALDO JOSE NOVOA GIL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00058-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con el número de cédula C.C. 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 178. 278 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el

Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2289754ad7f2402badade6e14687bf18ecc922e10506d8c34654576662208889

Documento generado en 26/04/2021 05:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	NESTOR EDUARDO MARTINEZ ASTIER
DEMANDADO	MILDRETH ASTIER MONSALVE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00032-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, identificado con el número de cédula 1.136.880.353, expedida en Bogotá y T.P No 239.572 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ca87d4fb9f58495099c866db0b7e0b4d77e932e8affe5690f5b3fcc68ebe6

Documento generado en 26/04/2021 05:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril veintiocho (28) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día nueve Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico diegomanti2006@hotmail.com, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460c719e50185489c1703ab69ed998d6f3e2ba476ac05fb4084c55b9c741929f

Documento generado en 26/04/2021 05:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico alejandroosorio2020@hotmail.com, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd4eb8406cad27b644bd4e43d4374ec0893c91d67d0392533f903bad9d233b1

Documento generado en 26/04/2021 05:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente digital, como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión de fecha Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021), **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a16aa567d41b8b22c47b993d4afe3bdc2d7282ab0d4ae31a96df6d39fa8bfb

Ordinario laboral
Demandante: JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO
Demandado: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00090-00

Documento generado en 26/04/2021 05:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia 11 de agosto de 2016.

Salarios:	
Año 2012:	\$338.400,00
Año 2013:	\$3.960.000,00
SUBTOTAL:	\$4.298.400,00

cesantías	
Año 2008	\$516.500,00
Año 2009	\$556.200,00
Año 2010	\$576.500,00
Año 2011	\$599.200,00
Año 2012	\$634,500,00
SUBTOTAL	\$2.882.900,00

AÑO 2012	
Interés de cesantías	\$3.172,00
Prima de servicios	\$28.200,00
vacaciones	\$267.800,00
SUBTOTAL	\$299.172,00

AÑO 2013	
Cesantías	\$330.000,00
Interés de cesantías	\$19.800,00
Prima de servicios	\$330.000,00
Vacaciones	\$147.375,00
SUBTOTAL	\$827.175,00

SANCION MORATORIA: Desde el 01 de julio de 2013 hasta el 01 de julio de 2015 = 720 días por el valor de \$19.650,00 diarios (\$19.650,00 x 720= **\$14.148.000,00**) mas (intereses de la Superfinanciera desde el 02 de julio del 2015 hasta la fecha \$24.042.419,00 = \$38.190.419,00).

SUBTOTAL: **\$46.498.006,00**

TOTAL CONDENAS: **\$46.498.006,00**

Total Agencias: \$46.498.006,00 X 20%= **\$9.299.613,20**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$9.299.613,20** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Hhsm**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87818a2df1f55f8a7db2b62c970e20350ae4538453f8054a930947c107060c5

Documento generado en 26/04/2021 05:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	LEWIS ANTONIO RAMOS SANCHEZ
DEMANDADO	ACOPRESA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00042-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda y dado que la misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA INTEGRACION A LA LITIS:

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, a la entidad **COLMENA SEGURO**, en atención a que el señor **LEWIS ANTONIO RAMOS SANCHEZ**, manifiesta que sufrió un accidente de trabajo de conformidad con los hechos y los anexos de la demanda, al momento del siniestro, se encontraba afiliado a la **ARL** y unas de las pretensiones es el pago de la indemnización tarifada.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con la entidad **COLMENA SEGURO**, para lo cual se dispone:

Cítese a la entidad **COLMENA SEGURO**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista *Art. 41 del C.P.T. y SS. En conc. 291 al 292 del C.G.P* y el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES**, con número de cedula 29.701.388 y portadora de la Tarjeta profesional 70.020 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la entidad **COLMENA SEGURO**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **COLMENA SEGURO**.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la doctora **MARIA PATRICIA LOAIZA YESPES** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06fe277bc958bed01cd8c7f0a212f8e6dd41522efd12f2be7db107ed4d24d02

Documento generado en 26/04/2021 05:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos pretensiones y pruebas y que cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la doctora **JULIANY PAOLA GONZÁLEZ PICÓN**, identificado con el número de cédula 1.064.837.798 de expedida en Río de Oro (Cesar) y T.P n° 292574 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a la profesional del derecho Dra. JULIANY PAOLA GONZÁLEZ PICÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9dfa1eb0f66af9ddb7bf2edb19d4c6564491356b1ce87e1d916d3adaf129079

Documento generado en 26/04/2021 05:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día nueve diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el correo electrónico alejandrosorio2020@hotmail.com, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1baf57818cba32c185f476569ae2de496ae6903d52cc1fef75d767158444af

Documento generado en 26/04/2021 05:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021), respecto a las siguientes falencias a saber:

- Se observa que no relacionó o indicó en numerales separados las prestaciones sociales impagas, en ocasión a que cada una de ellas son ellos diferente, tal y como se ordenó en el numeral séptimo del auto de inadmisión.
- No cumplió con lo ordenado en numeral **QUINTO** y persiste en la acumulación fundamentos facticos tal y como en los numerales **SEGUNDO**, relacionando extremos laborales y modalidad del contrato y despido sin justa causa.

Ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado, hágase entrega por Secretaría de los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

Ordinario laboral
Demandante: JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS
JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00083-00

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207b22dbea61f2626b34a2fbbf0edbc0220dca51a2127506ab6fd3a6cacaef8a

Documento generado en 26/04/2021 05:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente digital, como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión de fecha Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021), **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS
JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00085-00

Código de verificación:

96f7f22125ede98acaa9b890010b153359b65fc20564e7692df78c928e8ab6d9

Documento generado en 26/04/2021 05:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>